

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

Circular núm. 113.

No habiéndose recibido hasta la fecha en este Gobierno civil mas que un número muy escaso de actas de declaración de mozos útiles para su inscripción en la reserva, me veo en la precisión de recordar á los Sres. Alcaldes que deben remitirlas así que en los pueblos se haya verificado la operación que indica la regla 1.ª de la circular del Ministerio de la Gobernacion de 3 del corriente, y que para este caso es preciso tengan muy en cuenta la regla 5.ª de dicha circular, mandando por duplicado todos los documentos que la misma señala.

Como todas las operaciones del reemplazo deben llevarse á cabo con bastante brevedad y dentro de los plazos para las mismas señalados, exigiré á los Sres. Alcaldes que desatiendan este importante servicio la responsabilidad en que hayan incurrido.

Burgos 23 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 114.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los mozos incluidos en el alistamiento para la reserva Felix Ruiz Diez y Agapito Hernando Bartolomé, y caso de ser habidos los pondrán á

disposicion del Sr. Alcalde de Santa Cruz del Valle.

Burgos 23 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 115.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Nicolás Zuarquita Mediavilla, comprendido en el alistamiento de mozos para la reserva, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Vilviestre del Pinar.

Burgos 23 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas de Nicolás Zuarquita.

Edad 20 años, estatura regular, corpulento, cara llena, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, ha padecido de una media parálisis, anda pidiendo limosna segun noticias adquiridas.

(De la Gaceta núm. 170.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

A pesar de lo dicho en otras circulares, se han suscitado dudas sobre si corresponde á la Autoridad civil ó á la militar disponer, en ciertos y determinados casos, de la Guardia civil. Esta Guardia fué desde su origen puesta bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores civiles y bajo la mediata del Ministro de la Gobernacion, hecho que no conviene perder de vista para la resolucion de todas las cuestiones que puedan presentarse. En

las provincias donde haya paz no deben nunca consentir los Gobernadores que salga de su mano tan importante Guardia, ni tolerarlo, aun surgiendo tumultos ó insurrecciones, cuando no sean estas de indole tal que no baste la Autoridad civil á refrenarlas con los medios de que disponga.

Ahora, por ejemplo, no porque se altere el orden público en una localidad de poca importancia, ni porque se levanten algunas partidas carlistas, se ha de desprender el Gobernador de la Guardia civil; ántes ha de velarse de ella para restablecer por sí el orden perturbado ó caer con rapidez sobre las facciones y acabarlas dentro de un breve plazo. Deben ser siempre los Gobernadores celosos de la Autoridad que ejercen, y solo en casos de verdadera guerra ó de insurrecciones que hayan tomado grande incremento entregar á la Autoridad militar el grave cuidado de poner término á la lucha, que no para otra cosa han sido instituidos los ejércitos.

Aun entonces no deben consentir los Gobernadores que sin su previo consentimiento dispongan de la Guardia civil las Autoridades militares, pues son Jefes natos de esta fuerza, y como tales los únicos que pueden autorizar á otros para que la dirijan y la manden. Las Autoridades militares puede decirse que en estos casos no son respecto á la Guardia civil mas que delegados de los Gobernadores de provincia.

Debe V. S. sostener con tanto mas empeño á sus órdenes la Guardia de que se trata, cuanto que ha dado en todos tiempos señaladas pruebas de estar atenta solo á la voz de sus deberes, rechazando las sugerencias de los partidos en desgracia que, para mal de la Nacion española, suelen buscar en la conspiracion y la violencia triunfos que solo deberian prometerse por el ejercicio de los derechos y las libertades escritas en la Constitucion del Estado. La Guardia civil ha sido, como debia, el brazo de todos los Gobiernos, el firme escudo de las leyes pátrias, cualesquiera que estas hayan

sido por las luchas de los partidos y los vaivenes de los tiempos. En épocas normales ha prestado grandes servicios defendiendo los caminos y asegurando en los campos la propiedad y las personas; y en luchas como la presente no ha escaseado ni su actividad ni su sangre por acabar con las facciones y sosegar los tumultos de los pueblos. Tenemos de esto recientes ejemplos en la manera como esa benemérita Guardia ha dado fin á las facciones de Guadalajara, y contribuido á concluir en Aragon con la de Nasarre.

No ignora el Ministro que suscribo que á pesar de esto se han levantado sobre esta Guardia sospechas que no la favorecen; pero esas sospechas son evidentemente infundadas, como lo demuestran los hechos en toda la Península. Suelen los enemigos de la República valerse de la desconfianza para introducir la perturbacion en los cuerpos destinados á defender el actual orden de cosas; conviene precaverse contra esas maquinaciones, que tienden á dejar sin defensa á las Autoridades. El Gobierno tiene en esta Guardia completa confianza, y así desea que la tenga V. S.; porque no se debe jamás juzgar de un cuerpo por las faltas que hayan podido cometer ó cometan algunos de sus individuos. Animela V. S. constantemente á continuar por el camino que hasta aquí ha seguido; déme cuenta de los servicios extraordinarios que preste á la causa de la República y la patria, y tenga V. S. por seguro que no dejarán de recibir nunca la merecida recompensa.

La Guardia civil es el principal brazo de los Gobernadores. Concéntrela V. S. cuando lo exijan graves consideraciones de orden público; y cuando no distribúyala V. S. por la provincia para que vuelva á ser la salvaguardia de la propiedad y la seguridad de los caminos y de los campos. Y en ninguna circunstancia olvide V. S. que V. S. es su inmediato y exclusivo Jefe.

Madrid 18 de Junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Cumpliendo con lo que determina el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 en su artículo 28, á continuacion se publica el dictámen dado por la Seccion de Asuntos Médicos de la Junta provincial de Sanidad en el expediente instruido para proveer la plaza de Médico titular de Oteo.

Burgos 20 de Junio de 1875.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD
DE BURGOS.

Excmo. Sr. Gobernador civil: La seccion de Asuntos Médicos de esta Junta ha examinado detenidamente el expediente instruido con motivo de la plaza de Médico titular de Oteo, y resulta que el Ayuntamiento de Oteo no ha remitido el acta correspondiente, y lo ha hecho de un oficio 22 de Noviembre de 1872, con el que acompaña cuatro pretensiones de otros tantos profesores de la ciencia de curar que solicitan la plaza de titular para pobres del citado Oteo: que de las cuatro pretensiones hay dos que acompañan el testimonio del título que les autoriza, y las otras dos no vienen acompañadas de documento alguno: que de las que traen el testimonio hay una refrendada por D. Cipriano Robredo, en cuyo título testimoniado se le autoriza á ejercer libremente la profesion de *Facultativo de segunda clase en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes.*

Y como el artículo quinto del Real decreto sobre la Facultad de Medicina y Cirujía de 7 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, dice: «Para poner en ejecucion en la forma posible el artículo treinta y nueve de la ley de Instruccion pública, se establece la carrera de *Facultativos de segunda clase* que presten la asistencia médica y quirúrgica *con exclusion de todo cargo profesional en cualquiera orden de la administracion para el cual las leyes ó reglamentos exijan el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina.*»

Y el art. 16 del Reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península, aprobado en 11 de Marzo de 1868, dice: *Los Profesores que hayan de ocupar las plazas de Titulares deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía etc.* Y el art. 18 del mismo citado Reglamento dice: *A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por segunda vez la plaza de Titular en la forma que mas adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos*

los Facultativos de segunda; y á falta tambien de estos, los de la misma clase habilitados. No procede tomar en consideracion la pretension del Sr. D. Cipriano Robredo, toda vez que hay otros tres Profesores llamados por la ley para los efectos del art. 16 citado del Reglamento predicho, de los cuales procede publicar la lista en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad con lo que dispone la segunda parte del art. 28 de citado Reglamento.

Lista de los Señores profesores que pretenden la plaza de Médico-cirujano titular para pobres en Oteo y sus anejos, partido de Villarcayo.

D. Francisco de Bartolomé y Val, justifica legalmente que tiene título de Licenciado en Medicina y Cirujía desde el 19 de Setiembre de 1872, reside en Villahoz.

D. Felix Eduardo Velasco y Saiz, dice, sin justificarlo legalmente, como lo pide el art. 27 del Reglamento de Partidos Médicos, que es Licenciado en Medicina y Cirujía: que hizo los estudios de segunda enseñanza en seis años académicos: que obtuvo el título de Bachiller en Artes: que se matriculó para la Facultad de Medicina y Cirujía, estudiando en otros seis años todas las asignaturas que comprende hasta la licenciatura: que ha hecho su carrera con lentitud y detenimiento, como lo revelan las aventajadas notas que ha obtenido en los exámenes. Reside en Burgos, calle de San Lorenzo núm. 51.

D. Ricardo Ruiz Capillas, dice, sin justificarlo en conformidad con la ley, que es Licenciado en Medicina y Cirujía: que ha hecho su carrera por el reglamento antiguo en el Colegio de Medicina de Madrid: que ha desempeñado interinamente por ausencia del Médico titular la plaza de Medina de Pomar, y que en la actualidad desempeña la de pueblos del Valle de Valdivielso.

La Seccion de Asuntos Médicos cree procedente publicar todo el informe y lista de profesores, no solo para que estos justifiquen lo que crean convenientes é interpongan las reclamaciones que consideren procedentes, sino para que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos lo que preceptúan los artículos citados, no admitan pretensiones sin los justificantes pedidos por el art. 27, y dejen sin curso los que pertenezcan á los Profesores de segunda clase; y á los habilitados, en tanto pretendan Doctores ó Licenciados.

Sin embargo V. E. acordará lo que crea mas oportuno.

Burgos 21 de Enero de 1875.—El Presidente de la Seccion, Baldomero Martinez de Velasco.—Julio Fernandez.—Gabriel Foronda y Lerena.—Diego Revuelta.—Rafael Pampliega.—Martin Barrera y Llamo.

TARIFAS de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

ESTABLECIMIENTOS DE TODAS CLASES.

Número 71 A	Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo. Pagarán:	
	En Madrid.....	125
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	100
	En las de 20.000 á 40.000 id.....	90
	En las de 10.000 á 19.999 id.....	60
	En las restantes.....	50
— 72	Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo, ó en cualquiera otra forma, se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica. Pagará cada uno, sea cualquiera la temporada durante la cual ejerzan la industria:	
	En Madrid.....	400
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	300
	En las restantes.....	150
— 73 A	Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve. Pagarán por cada pozo:	
	En Madrid y Barcelona.....	500
	En las demás capitales de provincia.....	150
	En las demás poblaciones.....	60
	Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, segun la precedente escala de poblacion.	
	JUEGOS PÚBLICOS PERMITIDOS.	
— 74 A	Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año. Pagarán:	
	Por cada trinquete ó local destinado al efecto....	40
— 75 A	Los de billar y trucos. Pagarán per cada mesa:	
	En Madrid.....	150
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..	125
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	90
	En las de 5.000 á 19.999 id.....	60
	En las restantes.....	30
— 76	Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen. Pagarán por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada....	30
— 77	Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	20
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	15
	En las restantes.....	8
	Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los Círculos, Casinos, Tertulias y demás sociedades de esta clase, tanto políticas como literarias, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	
	ESPECULADORES DE PÓLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.	
— 78 A	Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor.....	1000
— 79 A	Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor solamente.....	900
— 80 A	Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente: Pagará cada uno.....	250
— 81 A	Expendurias de pólvora situadas en los distritos mineros.....	300
— 82 A	Expendurias al por menor en cualquiera otro punto que los expresados.....	60

DIFERENTES INDUSTRIAS.

83	A	Almacenes de efectos navales. Pagará cada uno: En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña.....	250
		En las demás capitales de provincia.....	155
		En las demás poblaciones.....	95
84	A	Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno.....	125
85		Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán: Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija.....	10
		Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil.....	15
86		Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno: En poblaciones de mas de 40.000 habitantes.....	275
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	100
		En las restantes.....	50
87		Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores. Pagará cada uno: En las poblaciones de más de 40.000 habitantes..	40
		En las de 20.000 á 40.000.....	30
		En las restantes.....	20
88	A	Cambiantes de monedas y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola. Pagará cada uno: En Madrid.....	625
		En Barcelona.....	460
		En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	310
		En las demás poblaciones.....	155
89	A	Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes. Pagará cada uno: En Madrid.....	200
		En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..	150
		En las demás poblaciones.....	100
90		Esquileos públicos de ganado lanar. Pagará cada uno en la temporada.....	60
91		Navieros. Pagarán una peseta por tonelada de las que midan, sin excepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el máximum de 500 toneladas al de mayor porte.	
92		Paradas de caballos y garañones. Se pagará: Por cada caballo padre.....	20
		Por cada garañon.....	15
LAVADEROSPÚBLICOS.			
93		Los de lana. Se pagará: Por un mes.....	75
		Por dos meses.....	140
		Por tres meses.....	250
		Por mas de tres meses.....	400
94		Los de ropa. Se pagará: Por cada banca.....	1
95		Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará: Por cada caldera.....	140
INDUSTRIA DE TRASPORTES.			
96		Alquiler de caballerías. Se pagará: Por cada caballería mayor.....	20
		Por cada caballería menor.....	10
97		Barcas ó barcos establecidos en rios ó canales para el servicio de pasaje. Se pagará: Por cada barca en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante.....	40
		Por cada barca en los demás distritos municipales.	20
98		Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará: Por cada barca.....	40
99		Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería en Madrid.....	25
		En las demás poblaciones.....	20
100		Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas	

		párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas. Se pagará: Por cada caballería mayor.....	10
		Por cada caballería menor.....	5
101		Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará: Por cada caballería.....	10
102		Camiones y carros de mudanzas. Se pagará: Por cada caballería.....	20
103		Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico. Se pagará: Por cada una.....	15
104		Carretas de transporte por cuenta ajena. Se pagará: Por cada una.....	10
105		Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará: Por cada caballería.....	20
106		Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia. Se pagará: Por cada carruaje.....	2'50
107		Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporadas. Se pagará: Por cada caballería en Madrid.....	30
		En las demás poblaciones.....	25
108		Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo ménos mas de seis meses. Se pagará: Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la linea que recorran.....	12'50
		Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la linea á relevos y repuestos.....	20
		(Véase el art. 60 del Reglamento.)	
109		Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional. Se pagará: Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la linea que recorran.....	5
		Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la linea á relevos y repuestos.....	20
		(Véase el art. 60 del Reglamento.)	
110		Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicadas al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará: Por cada caballería.....	30
111		Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagarán: Por cada caballería mayor.....	15
		Por cada caballería menor.....	7'50
112		Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería en Madrid.....	15
		En las demás poblaciones.....	10
113		Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Se pagará: Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la linea que recorran.....	2
		Y por cada caballería.....	10
		(Véase el art. 60 del Reglamento.)	
114		Tram-vías ó caminos de hierro urbanos. Se pagará: Por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía, en Madrid.....	1
		En poblaciones desde 50.000 habitantes en adelante.	0,50
		En las restantes poblaciones.....	0,25

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Esta Administracion ha dispuesto que el Visitador de la renta de papel sellado de esta provincia D. José Albalat y Verdío proceda á verificar la que le está encomendada á esta Capital, dando principio á ella el dia 26 del corriente.

Lo que en cumplimiento de lo terminantemente dispuesto en el art. 82 de la instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios públicos, Establecimientos y oficinas con quien tenga necesidad de intervenir, esperando de las autoridades le presten cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 20 de Junio de 1873.—
Eduardo Lozano.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CLASES PASIVAS.

Revista.—Semestre de Julio de 1873.

Cumpliendo esta intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia donde radican sus pagos en acto de revista, y acercándose la época de la primera revista semestral del año actual, ha dispuesto dar principio al acto el dia 1.º de Julio próximo, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al propio tiempo perjuicios á los interesados:

1.º La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.º En dicho acto, además de la fe de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, cesantía, retiro ó pension, y la nominilla que la Contaduría ó Intervencion facilitó á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los Pagadores.

3.º Las citadas fes de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, las clases á que corresponden los interesados, ni la letra y número, lo cual consta en la referida nominilla. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.º Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se expresará tambien si en los reales despachos de retiro está tomada la razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

5.º Los que se hallen en cualquiera de los casos expresados deben cuidar de que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismo) y la autoridad por quien se halle expedida, pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

6.º Las fes de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde 1.º de Julio próximo en adelante, y no antes, debiendo citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.º Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revistas los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administraciones y Coroneles, pero deben justificar su existencia por medio de oficio, escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en que exprese calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan (en letra) segun lo marque el Real despacho, y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesion cuando no se hubiese obtenido todavía dicho Real despacho, y por qué Contaduría ó Intervencion está tomada la razon de dicho documento, y que no perciben otro haber de los fondos del Estado provinciales ni municipales.

8.º Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad fisica absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificacion del facultativo, lo manifestarán á la Intervencion por medio de oficio en el que consignen las señas de su domicilio, para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habian de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.º Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él mas allá de los dias que se designan á cada clase; y advierte por lo mismo, que pasados estos dará cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

10. Cuando sean varios los parti-

cipes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fes de vida expedidas por los Jueces municipales, con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los Colegios en que se encuentren.

Los dias y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

Martes 1.º de Julio, de 8 á 11 de la mañana, exclaustrados y pensiones remuneratorias.

Miércoles 2 de id. á id, jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

Jueves 3 de id. á id., retirados, Jefes y Oficiales.

Viernes 4 de id. á id., clase de tropa que cobra por meses.

Sábado 5 de id. á id., retirados que cobran por trimestre.

Lunes 7 de id. á id., Monte-pío civil.

Martes 8 de id. á id., Monte-pío militar.

Burgos 23 de Junio de 1873.—Anselmo Izquierdo.

Alcaldía popular de Gumiel del Mercado.

Ignorándose el paradero de Faustino Lopez de la Fuente, de esta naturaleza, mozo incluido en el alistamiento de este distrito para la reserva del ejército de este año, hijo de Pedro y de Inocencia, se ruega á las autoridades donde se halle le requieran se presente, bien en la casa consistorial de esta villa ó bien ante la Excm. Diputacion provincial, á exponer las causas de exencion, si las tuviere, donde se le oirá, sin embargo de no haberse presentado en el acto de la declaracion del dia 15 último.

Gumiel del Mercado 17 de Junio de 1873.—El concejal presidente, Juan Sopena.

Alcaldía popular de Sargentos de la Lora.

Ignorándose el paradero de Ricardo Arce Vicario, natural de San Andrés de Montearados, Ignacio Diez Lopez, natural de Santa Coloma, y Eugenio Rodriguez Raz, que lo es de Sargentos, comprendidos todos tres en el alistamiento para la reserva de este año, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante el Ayuntamiento de este distrito el dia 6 de Julio á las 10 de su mañana con objeto de ser reconocidos, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sargentos 16 de Junio de 1873.—
El Alcalde, Tomás Lopez.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE FOMENTO.

Montes.—4.ª subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las anteriores subastas celebradas en Lerma de 5000 quintales métricos de leña para carbonear del monte comunero Landaya, perteneciente á los pueblos de Lerma y Quintanilla la Mata, que fueron concedidos á los mismos por Real orden de 21 de Agosto último, he acordado anunciar un cuarto remate de dichos productos, el cual tendrá lugar en dicha localidad el dia 4 de Julio bajo el nuevo tipo de 2815 pesetas é iguales condiciones que han servido para la tercera.

Burgos 21 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE FOMENTO.

Montes.—4.ª subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las anteriores subastas celebradas en el Valle de Valdelaguna de 4000 quintales métricos de leña para carbonear, del monte comunero de Huerta y Tolbaños de Abajo, que fueron concedidos á los mismos por Real orden de 21 de Agosto último, he acordado anunciar un cuarto remate de dichos productos, el cual tendrá lugar en dicha localidad el dia 4 de Julio, bajo el nuevo tipo de 565 pesetas é iguales condiciones que han servido para la tercera.

Burgos 21 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION

en el Hospital del Rey y Huelgas de Burgos.

Beneficencia de la República federal.

El dia 30 del actual y horas que á continuacion se expresan tendrá lugar en la oficina de estos Patronatos la subasta ó contratacion del pan, carne y vino necesario á los enfermos de este Hospital durante el segundo semestre del año actual.

Los tipos de subasta serán los siguientes:

Pan 12 céntimos de peseta por cada libra.

Vino de Ribera 4 pesetas por cada cántara de 34 libras.

Carnes. { Vaca 53 céntimos de peseta por cada libra.

{ Carnero 55 cént. de id. por id.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administracion.

Horas de las subastas. { 11 de la mañana la de pan.

{ 11 1/2 de id. la de carne.

{ 12 de id. la de vino.

Hospital del Rey 21 de Junio de 1873.—Bonifacio de Quevedo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.